

**ESTATUTOS
GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.
COMPILACION DE LAS ESCRITURAS:**

<u>No.</u>	<u>FECHA</u>	<u>NOTARIA</u>
2.691	Mayo 24 de 1994	23 de Bogotá
1.636	Abril 20 de 1995	23 de Bogotá
4.842	Octubre 6 de 1995	23 de Bogotá
2.095	Abril 18 de 1997	23 de Bogotá
36	Enero 8 de 1998	23 de Bogotá
2.742	Junio 17 de 1998	23 de Bogotá
5.298	Diciembre 14 de 1998	23 de Bogotá
5.358	Diciembre 16 de 1998	23 de Bogotá
941	Abril 5 de 1999	23 de Bogotá
3.530	Octubre 12 de 1999	23 de Bogotá
4260	Octubre 24 de 2001	23 de Bogotá
1248	Abril 22 de 2002	23 de Bogotá
4335	Noviembre 13 de 2003	23 de Bogotá
0580	Marzo 6 de 2006	18 de Bogotá
1735	Abril 25 de 2007	18 de Bogotá
1323	Abril 24 de 2009	36 de Bogotá
28	Enero 6 de 2011	73 de Bogotá
2936	Junio 20 de 2011	73 de Bogotá
4631	Septiembre 19 de 2011	73 de Bogotá
2781	Mayo 26 de 2015	73 de Bogotá
5328	Septiembre 24 de 2015	73 de Bogotá
159	Enero 21 de 2016	73 de Bogotá
1276	Marzo 29 de 2016	73 de Bogotá

CAPITULO I.- NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.-

ARTICULO 1o.- NOMBRE Y NATURALEZA.- Modificado por las Escrituras Nos: 2.691 del 24 de Mayo de 1994, 455 del 11 de Febrero de 1997, 2.095 del 18 de Abril de 1997 y 0036 del 8 de Enero de 1998, todas de la Notaría 23 de Bogotá. La Compañía es comercial, de naturaleza anónima, de nacionalidad Colombiana y se denomina GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.-

ARTICULO 2o.- DOMICILIO PRINCIPAL: SUCURSALES Y AGENCIAS.- Modificado por las Escrituras Nos. 2.691 del 24 de Mayo de 1994 y 1248 del 22 de abril de 2002, de la Notaría 23 de Bogotá. La Sociedad tiene por domicilio la ciudad de Bogotá D.C., pero podrá durante su vida social fundar sucursales y agencias en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior.

ARTICULO 3o.- DURACION.- La Sociedad tiene una duración de cincuenta (50) años contados a partir de esta escritura, sin perjuicio de que dicho término pueda ser prorrogado o se decrete su disolución antes del vencimiento por decisión de la Asamblea General de Accionistas conforme a estos estatutos.

ARTICULO 4o.- OBJETO SOCIAL: Modificado por Escrituras Nos.: 2.691 del 24 de Mayo de 1994, 2.742 del 17 de Junio de 1998 y 4260 del 24 de Octubre de 2001, todas de la Notaría 23 de Bogotá. La Sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades:

- a) La compra y venta de acciones, bonos y títulos valores de entidades pertenecientes al sistema financiero.
- b) La compra y venta de acciones, bonos y títulos valores de otras entidades comerciales.

PARAGRAFO: En desarrollo del objeto social la Sociedad podrá:

- a) Adquirir y negociar toda clase de títulos valores de libre circulación en el mercado y de valores en general.
- b) Promover la creación de toda clase de empresas afines o complementarias con el objeto social.
- c) Representar personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades similares o complementarias a las señaladas en los literales anteriores.
- d) Tomar o dar dinero en préstamo con o sin interés, dar en garantía o en administración sus bienes muebles o inmuebles, otorgar cauciones y asumir obligaciones de dar, hacer y no hacer en favor de terceros; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques,

pagarés o cualesquiera otros títulos valores o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones.

- e) Adquirir, enajenar, gravar, arrendar o administrar toda clase de bienes y mudar la naturaleza de los mismos.
- f) Suscribir o adquirir toda clase de acciones y enajenarlas, participar en Sociedades que persigan objetos similares o complementarios y enajenar libremente las acciones, cuotas o parte de interés, en las mismas.
- g) Transigir, desistir y apelar decisiones arbitrales o judiciales en las cuestiones en que tenga interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores.
- h) Suministrar servicios en las áreas relacionadas con las actividades, experiencia y conocimiento de la Sociedad.
- i) y, en general, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos directamente relacionados con los anteriores y que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la actividad de la Sociedad.

CAPITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.-

ARTICULO 5o. - CAPITAL AUTORIZADO.- Modificado por las Escrituras Nos. : 2.691 del 24 de Mayo de 1994 y 5.358 del 16 de Diciembre de 1998 de la Notaría 23 de Bogotá. El capital autorizado de la Sociedad es la suma de CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000.000.000.00) representado en CIENTO VEINTE MIL MILLONES (120.000.000.000) de acciones, cada una de un valor nominal de UN PESO (\$1,00) moneda corriente.-

ARTICULO 6o - Modificado por las Escrituras Nos. 2.691 del 24 de Mayo de 1994 de la Notaría 23 de Bogotá, 0580 del 6 de marzo de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá y 28 del 6 de enero de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá. **CLASES DE ACCIONES.** Las acciones de la sociedad son nominativas y de capital y podrán ser: a) ordinarias, y b) con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto podrán ser colocadas con ocasión de una suscripción de acciones o de una conversión de acciones ordinarias existentes. Las acciones son indivisibles y por consiguiente si una acción perteneciese proindiviso a varias personas, éstas designarán a quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas, pero del cumplimiento de las obligaciones para con la sociedad, responderán solidariamente todos los comuneros. Para las acciones de una sucesión se estará a lo que ordene la Ley. Las acciones podrán circular en forma materializada o desmaterializada, según lo decida la Junta Directiva de la Sociedad. Todas las acciones que se emitan tendrán igual valor nominal.

Cada acción ordinaria conferirá los siguientes derechos a su titular:

1. El de participar en las deliberaciones en la Asamblea General y votar en ella;
2. El de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio;
3. El de negociar libremente las acciones con sujeción a la ley y a los estatutos;
4. El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la Asamblea General en que se examinen los balances de fin de ejercicio;
5. El de recibir en caso de liquidación de la compañía una parte proporcional a los activos sociales, una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad.

Cada acción con dividendo preferencial y sin derecho a voto conferirá a su titular los siguientes derechos, y adicionalmente los que se fijen en el reglamento de suscripción:

1. A negociar libremente sus acciones con sujeción a la ley y a los estatutos;
2. A percibir un dividendo mínimo fijado en el reglamento de suscripción, el cual será pagado de preferencia respecto al que corresponda a las acciones ordinarias, siempre y cuando se haya decretado dividendo con cargo a los recursos legalmente disponibles para ello. El dividendo que reciban los titulares de las acciones ordinarias no podrá ser superior a aquel que se decreta a favor de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. No habrá lugar a acumulación de dividendos.
3. A participar en igual proporción con las acciones ordinarias de las utilidades distribuibles que queden después de deducir el dividendo mínimo y el dividendo correspondiente a las acciones ordinarias que sea igual al del dividendo mínimo. En este caso, es decir cuando se decreta un dividendo superior al dividendo mínimo, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto no tendrán derecho a percibir el dividendo decretado para las acciones ordinarias más el dividendo mínimo, sino solamente el mismo dividendo decretado a favor de las acciones ordinarias.
4. Al reembolso preferencial de los aportes una vez pagado el pasivo externo, en caso de disolución de la sociedad.
5. A los demás derechos previstos para las acciones ordinarias en el artículo 379 del Código de Comercio, salvo el de participar en la asamblea de accionistas y votar en ella. Sin embargo, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto tendrán derecho de voto en los casos previstos en la ley.

ARTICULO 7o - TITULOS.- Modificado por las Escrituras Nos.: 2.691 del 24 de Mayo de 1994, 3.530 del 12 de Octubre de 1.999, 1248 del 22 de abril de 2002, todas de la Notaría 23 de Bogotá y 0580 del 6 de marzo de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá. A todo suscriptor de acciones, la Sociedad le expedirá los títulos que acrediten su calidad de tal. Antes de liberarse totalmente las acciones, solo podrán expedirse títulos o certificados provisionales los cuales tendrán las mismas especificaciones de los definitivos y la transferencia de éstos se ajustará a las mismas condiciones exigidas para la transferencia de los títulos definitivos, y del importe no pagado responderán solidariamente cedentes y cesionarios. Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos. Los títulos correspondientes a acciones pagadas en especie, se expedirán una vez hecha la tradición de los aportes. Los títulos se expedirán en series continuas, con las firmas del representante legal y el secretario y en ellos se indicará:

- 1) La denominación de la Sociedad; su domicilio principal; la Notaría; número y fecha de la escritura de constitución y la resolución de la Superintendencia que autorizó su funcionamiento, si fuere el caso.
- 2) La cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal y clase de las mismas, y, si fuere el caso, la indicación de estar su negociabilidad limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio.
- 3) El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden.
- 4) Cuando existan acciones privilegiadas al dorso de los títulos se indicarán los derechos inherentes a ellas.

PARAGRAFO 1: En los casos de hurto o robo de un título, la Sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el Libro de Accionistas comprobando el hecho ante los administradores y en todo caso, presentando la copia auténtica del denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición de un duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la Sociedad los anule. En caso de que las acciones circulen desmaterializadas y haya hurto o pérdida de una constancia o certificado de depósito, esto no generará ningún hecho jurídico y el accionista podrá solicitar, una nueva constancia o certificado a través de su depositante directo.

PARAGRAFO 2: Los títulos expedidos por la Sociedad podrán ser depositados en un Depósito Centralizado de Valores, en cuyo caso se regulará por las normas que rigen la materia, a saber: Ley 27 de 1990, Decreto Reglamentario 437 de 1992 y Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores y demás normas que se ocupen o que llegaren a ocuparse del tema.-

PARAGRAFO 3: Cuando la Sociedad decida desmaterializar sus acciones, las mismas estarán representadas por un macrotítulo, el cual se mantendrá en custodia y su administración en el depósito central de valores, quien realizará las anotaciones de los suscriptores del mismo y llevará la teneduría del libro de accionistas. Los accionistas podrán solicitar un certificado a través de su depositante directo, que los legitime para el ejercicio de los derechos inherentes a su calidad

ARTICULO 8o- Modificado por las Escrituras No. 2.691 del 24 de Mayo de 1994 de la Notaría 23 de Bogotá y No. 28 del 6 de enero de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá. EMISIÓN, SUSCRIPCIÓN Y CONVERSIÓN DE ACCIONES.- Las acciones en reserva y las que posteriormente se creen por el órgano social competente podrán ser emitidas de conformidad con la Ley y estos estatutos.

8.1 Derecho de preferencia.

Las acciones ordinarias darán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento de suscripción de acciones, salvo que la Asamblea decida colocarlas sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo previsto en las leyes y en los estatutos. El mencionado derecho de preferencia se aplicará a la venta de acciones readquiridas por la Sociedad cuando la Junta Directiva decida ponerlas nuevamente en circulación.

Tratándose de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto corresponderá a la Asamblea de Accionistas definir al momento de su emisión si las mismas se colocan o no con sujeción al derecho de preferencia. Dicha decisión se tomará con el voto de la mayoría de los votos presentes en la reunión.

8.2 Reglamento de suscripción.

Tratándose de acciones ordinarias corresponderá a la Junta Directiva aprobar el correspondiente reglamento de suscripción de acciones. Respecto de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, al momento de disponer su emisión la Asamblea General de Accionistas podrá delegar en la Junta Directiva de la Sociedad la facultad de aprobar el correspondiente reglamento de suscripción de acciones.

8.3 Conversión de acciones.

Las acciones sólo podrán ser objeto de conversión cuando así lo apruebe o lo autorice, según el caso, la Asamblea General de Accionistas.

Cuando la Asamblea ordene una conversión de acciones con sujeción a los requisitos de ley o autorice a los accionistas para que opten, por su sola voluntad y decisión, por convertir acciones ordinarias en acciones con dividendo preferencial y

sin derecho a voto, la misma asamblea deberá definir el procedimiento que deberán observar los accionistas para el efecto. Dicho procedimiento será fijado en cada caso particular por la Asamblea, en la misma decisión en la que apruebe o autorice, según se trate, un evento específico de conversión de acciones ordinarias en acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. En la respectiva decisión, la Asamblea General de Accionistas podrá determinar los montos máximos hasta los cuales pueden los accionistas convertir acciones y podrá definir todos aquellos aspectos que considere necesarios para llevar a cabo la conversión de acciones. Para tales propósitos, la Asamblea podrá delegar en la Junta Directiva o en el Presidente, la aprobación de los formatos, contratos y demás documentos que los accionistas deban suscribir para efectos de llevar a cabo la conversión de acciones.

En todo caso de conversión de acciones ordinarias en acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, cada acción de las primeras dará derecho a una acción de las segundas.

Cada acción con dividendo preferencial y sin derecho a voto otorgará a su tenedor, con carácter permanente, los derechos previstos para este tipo de acciones en el artículo sexto (6°) de estos estatutos. No habrá lugar a acumulación de dividendos.

ARTICULO 9o- NEGOCIACION DE LAS ACCIONES.- Modificado por las Escrituras Nos.: 2.691 del 24 de Mayo de 1994, 3.530 del 12 de Octubre de 1999 de la Notaría 23 de Bogotá y 0580 del 6 de marzo de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá. Las acciones de la Sociedad son libremente negociables y transferibles conforme a las leyes. La enajenación se perfeccionará por el solo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto surta efectos con relación a la Sociedad y extraños se requiere la inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos por el tradente. Las acciones no liberadas son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el cedente y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado en ellas. Para enajenar las acciones cuya propiedad está en litigio, se necesitará permiso del respectivo Juez. Tratándose de acciones embargadas requerirá, además, autorización de la parte actora. El embargo se inscribirá en el libro de Registro de Accionistas mediante orden escrita de funcionario competente. La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la Sociedad los derechos que se confieren al acreedor. El usufructo confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al momento de su liquidación. Sin embargo, las partes podrán por escrito, estipular otra cosa. El usufructo se perfecciona mediante el registro en el Libro de Acciones. La Junta Directiva determinará para cada caso si la Sociedad o los accionistas deben pagar

los impuestos que graven o puedan gravar los títulos o certificados de acciones en la forma establecida por la ley.

PARÁGRAFO 1: Cuando la Sociedad pretenda adquirir sus propias acciones deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La determinación se tomará por la Asamblea con el voto favorable de la mayoría de los votos presentes.
2. Para realizar la operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas.
3. Las acciones deberán hallarse totalmente liberadas; mientras dichas acciones se hallen en poder de la Sociedad quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.
4. La readquisición se realizará mediante mecanismos que garanticen igualdad de condiciones a todos los accionistas y el precio de readquisición se fijará con base en un estudio realizado de conformidad con procedimientos reconocidos técnicamente.

PARÁGRAFO 2: La enajenación posterior de las acciones readquiridas por la sociedad se realizará mediante mecanismos que garanticen igualdad de condiciones a todos los accionistas, sin que resulte necesaria la elaboración de un reglamento de suscripción de acciones.

PARÁGRAFO 3: La sociedad podrá delegar la teneduría del libro de registro de accionistas en un depósito central de valores. Cuando las acciones sean desmaterializadas, bastará con la anotación en cuenta y el registro en el libro de registro de acciones para que el nuevo titular ejerza sus derechos, los cuales acreditará mediante certificación expedida por el depósito centralizado de valores.

ARTICULO 10°. - ORGANOS DE LA SOCIEDAD.- Modificado por la Escritura No. 941 del 5 de Abril de 1999 de la Notaría 23 de Bogotá. La Sociedad tiene los siguientes órganos directivos y de administración:

- a) Asamblea General de Accionistas.
- b) Junta Directiva y,
- c) Presidente.-

CAPITULO III.- ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 11. - COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.- La asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas

inscritos en el libro denominado "Libro de Registro de Acciones" o de sus representantes o mandatarios, reunidos conforme a las prescripciones de los presentes estatutos.

ARTICULO 12. -FRACCIONAMIENTO DE REPRESENTACION Y DE VOTO EN LA ASAMBLEA. Modificado por las Escrituras Nos.: 2.691 del 24 de Mayo de 1994 3.530 del 12 de Octubre de 1999 y 4335 del 13 de Noviembre de 2003, de la Notaría 23 de Bogotá. Cada accionista puede designar uno o varios representantes ante la Asamblea General de Accionistas, sea cual fuere el número de acciones que posea. Excepción hecha de las decisiones relativas a elecciones que se realicen mediante votación, el accionista, su o sus representantes deberán votar con sus acciones en el mismo sentido, lo cual significa que no le es permitido votar con un grupo de acciones en determinado sentido, y con otro en sentido distinto. Cuando una persona represente a varios accionistas, puede votar separadamente siguiendo las instrucciones del mandante o de cada persona o grupo representado, pudiendo fraccionar los votos de cada uno de ellos, de conformidad a las instrucciones impartidas. Las acciones se podrán hacer representar mediante poder otorgado por escrito en el que se indique el nombre del apoderado o los apoderados, la persona o personas en quien éste puede sustituirlo, y la fecha de la reunión para la cual se le confiere. El poder otorgado puede comprender dos (2) o más reuniones, siempre y cuando se deje constancia de tal hecho en el poder. Salvo los casos de representación legal, los Administradores y empleados de la Sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de los cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación.

ARTICULO 13. - CLASE DE REUNIONES: Modificado por la Escritura No. 3.530 del 12 de Octubre de 1999 de la Notaría 23 de Bogotá. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias y serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva; en ausencia de éste la presidirá el Vicepresidente de la Junta y si falta éste último, quien designe la mayoría de la Asamblea. En la reunión igualmente actuará como Secretario de La Asamblea General el de la Junta Directiva o el que designe la Asamblea. La Asamblea se reunirá en el domicilio principal de la Sociedad, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria. No obstante podrán reunirse sin previa citación y en cualquier sitio cuando estuviese representada la totalidad de las acciones suscritas.-

ARTICULO 14. - REUNIONES ORDINARIAS.- Modificado por las Escrituras Nos.: 2.691 del 24 de Mayo de 1994, 4.842 del 6 de Octubre de 1995, 2.742 del 17 de Junio de 1998, 941 del 5 de Abril de 1999 todas de la Notaría 23 de Bogotá, 5328 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá y 1276 del 29 de marzo de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán dos (2) veces al año a más tardar el último día hábil de los meses de marzo y septiembre para examinar la situación de la Sociedad, designar

administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, designar las cuentas y balances del último ejercicio y resolver sobre la distribución de utilidades, así como para acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada la Asamblea, ésta se reunirá por derecho propio el primer (1º) día del mes de Abril a las diez de la mañana (10.00 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la Sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la Sociedad a sus accionistas o a sus representantes durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.-

PARAGRAFO – Los Estados Financieros de Propósito General Consolidados de la Sociedad podrán ser sometidos a la consideración de la Asamblea General de Accionistas, en reunión que se realice en cualquier momento durante el ejercicio siguiente a aquel al que correspondan tales estados financieros.

ARTICULO 15. - REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Modificado por las Escrituras Nos.: 4.842 del 6 de Octubre de 1995, 3.530 del 12 de Octubre de 1999 y 4335 del 13 de Noviembre de 2003, todas de la Notaría 23 de Bogotá. La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a reuniones extraordinarias por:

- a) El Presidente,
- b) La Junta Directiva, por iniciativa propia o en los términos que establezca el Código de Buen Gobierno.
- c) El Revisor Fiscal o
- d) El Superintendente en los casos en que la Ley lo autorice para ello o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el quince por ciento (15%) de las acciones suscritas.

Igualmente se reunirá la Asamblea por solicitud de un número plural de accionistas que represente no menos de la cuarta parte del capital social, caso en el cual la convocatoria debe cumplirse por la Junta Directiva, el Representante Legal o el Revisor Fiscal.

La Asamblea extraordinaria únicamente podrá tomar decisiones sobre los temas previstos en el orden del día incluido en la convocatoria, pero por decisión de la misma Asamblea tomada por la mayoría de los votos presentes, podrá ocuparse de otros temas una vez agotado el orden del día.-

ARTICULO 16. - CONVOCATORIA.- Modificado por las Escrituras Nos.: 2.691 del 24 de Mayo de 1994, 1.636 del 20 de Abril de 1995, 4.842 del 6 de Octubre de 1995, 3.530 del 12 de Octubre de 1999, 1248 del 22 de abril de 2002 y 4335 del

13 de Noviembre de 2003, todas de la Notaría 23 de Bogotá. Toda convocatoria se hará mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación. La convocatoria a las reuniones de la Asamblea se hará por lo menos con cinco (5) días calendario de anticipación. Si se trata de reuniones para aprobar estados financieros de fin de ejercicio, la convocatoria deberá hacerse cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación. En el acta de la sesión correspondiente se dejará testimonio de la convocatoria. No obstante la Asamblea podrá reunirse válidamente sin convocatoria cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas. Si se convoca una reunión y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que estén representadas. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) ni después de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de Abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los mismos términos.

ARTICULO 17. - MAYORIA PARA DELIBERAR Y DECIDIR: Modificado por las Escrituras Nos. : 2.691 del 24 de Mayo de 1994, 3.530 del 12 de Octubre de 1999 y 4335 del 13 de Noviembre de 2003, todas de la Notaría 23 de Bogotá. El quórum para deliberar lo conforma un número plural de accionistas que represente por lo menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas o sea la mitad más una. Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se tomarán por lo general, por mayoría de los votos presentes, salvo las mayorías especiales que consagran los estatutos y las que prevé la ley, casos en los cuales se estará a lo que dispongan estos y aquella. Las decisiones de la Asamblea adoptadas con los requisitos previstos en la ley y en los estatutos, obligarán a todos los socios aún los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general.

PARAGRAFO: Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente por lo menos la mitad más uno de las acciones representadas en la reunión, pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres (3) días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTICULO 18. - ELECCIONES.- Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma Junta, comisión, o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cociente electoral.

ARTICULO 19. - FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. Modificado por las Escrituras Nos. : 2.691 del 24 de Mayo de 1994, 3.530 del 12 de Octubre de 1999, 1248 del 22 de abril de 2002, 4335 del 13 de Noviembre de 2003, todas de la Notaría 23 de Bogotá, 1323 del 24 de abril de 2009 de la Notaría 36 de Bogotá, 2781 del 27 de mayo de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá, y 159 del 21 de enero de 2016, de la Notaría 73 de Bogotá. Son funciones de la Asamblea General:

- 1) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la Sociedad.
- 2) Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva principales y suplentes.
- 3) Elegir y remover libremente al Revisor Fiscal y a su suplente.

Los accionistas podrán someter a consideración de la Asamblea propuestas de candidatos para el cargo de Revisor Fiscal de la sociedad (y su suplente); dichas propuestas serán discutidas en la Asamblea y luego de su evaluación se procederá a la elección.

- 4) Señalar la remuneración de los miembros de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal.
- 5) Ordenar que se ejerzan las acciones que correspondan contra los Administradores, Funcionarios Directivos o el Revisor Fiscal.
- 6) Considerar los informes de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal, examinar, aprobar y objetar los estados financieros de fin de ejercicio y fenecer o glosar las cuentas que con ellos deben presentarse.
- 7) Disponer las reservas que deban hacerse, además de la legal.
- 8) Decretar, conforme lo disponen la ley y los presentes estatutos, la distribución de utilidades, fijando el monto del dividendo y la forma y plazos de su pago.
- 9) Reformar estos estatutos con el voto favorable de la mayoría de los votos presentes.
- 10) Avaluar los bienes en especie que hayan de recibirse en pago de su suscripción de acciones, con el voto favorable de la mayoría de los votos presentes, previa deducción de las que corresponden a los aportantes, quienes no podrán votar en este acto.
- 11) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, con el voto del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes.
- 12) Autorizar la emisión, cuando lo juzgue oportuno, de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
- 13) Autorizar con el voto unánime de las acciones suscritas el ingreso de la Sociedad como socia de otra que sea colectiva.

- 14) Evaluar la gestión de la Junta Directiva de la sociedad mediante el estudio y aprobación o improbación del informe de gestión que debe presentar semestralmente a su consideración.
- 15) Determinar la cuantía máxima hasta la cual la Sociedad podrá efectuar donaciones que apoyen causas tendientes a beneficiar a la comunidad o a sectores específicos de la misma, (por ejemplo causas dirigidas a la salud, la educación, la cultura, la religión, el ejercicio de la democracia, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos, el acceso a la justicia, programas de desarrollo social, apoyo en situaciones de desastres y calamidades, etc.) y que coadyuven a la promoción de la imagen de la compañía en desarrollo de su responsabilidad social. La Asamblea General de Accionistas tendrá la facultad de decidir los sectores específicos a los que podrán dirigirse tales donaciones.

La Junta Directiva propondrá, en cada reunión de la Asamblea General, sus recomendaciones de las cuantías y destinaciones de las donaciones.

PARÁGRAFO: Los cupos para donaciones que apruebe la Asamblea General, subsistirán hasta agotarse.

- 16) Aprobar la política general de nombramiento y remuneración de la Junta Directiva.
- 17) Aprobar la adquisición, venta o gravamen de activos y las operaciones de segregación, también conocida como escisión impropia, cuya cuantía exceda el veinticinco por ciento (25%) del total de los activos de la Sociedad, calculado frente a sus estados financieros separados del ejercicio inmediatamente anterior.
- 18) Las demás que le señalen la ley o los estatutos y que no correspondan a otros órganos.

ARTÍCULO 20. - LIBRO DE ACTAS: Las verificaciones del quórum, las deliberaciones, elecciones, decretos o resoluciones y demás trabajos de la Asamblea General se harán constar cronológicamente en un libro de actas registrado y foliado por la Cámara de Comercio de Bogotá. El Presidente y el Secretario de la Asamblea firmarán el acta respectiva.

CAPITULO IV.- JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 21. - COMPOSICION DE LA JUNTA.- Modificado por las Escrituras Nos. 941 del 5 de Abril de 1999 de la Notaría 23 de Bogotá y 0580 del 6 de marzo de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá. La Junta Directiva se compondrá de siete (7) directores principales, quienes tendrán siete (7) suplentes personales,

debiendo tener el carácter de independientes al menos el veinticinco por ciento (25%) de los renglones de la Junta Directiva; los directores serán elegidos por la asamblea de accionistas mediante el sistema de cociente electoral. El Presidente deberá asistir a las reuniones de la Junta Directiva y tendrá voz pero no voto, salvo que sea miembro de la Junta Directiva, caso en el cual tendrá voz y voto. Los directores durarán en sus puestos por el término de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente por la Asamblea General antes del vencimiento de su período. Si al vencimiento del período la Asamblea no hiciere nueva elección, conservarán el carácter de directores los elegidos anteriormente.

ARTICULO 22. - PRESIDENTE Y SECRETARIO.- La Junta Directiva tendrá un Presidente elegido de su seno por los directores; así mismo elegirá un Secretario que puede ser uno de los directores u otra persona. –

ARTICULO 23.- SUPLENTE.- Los directores suplentes reemplazarán a los directores principales en sus faltas absolutas o temporales, pero podrán ser llamados a las deliberaciones de la Junta aun en los casos en que no les corresponda asistir, caso en el cual los suplentes tendrán voz pero no voto en las deliberaciones y ganarán la misma remuneración de los principales.

ARTICULO 24. - REUNIONES.- Modificado por las Escrituras Nos. 2.691 del 24 de Mayo de 1994 y 4260 del 24 de Octubre de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año y podrá reunirse extraordinariamente, cuando el Presidente o dos por lo menos de los directores así lo decidan.

La Junta Directiva deliberará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones se adoptarán con los votos favorables de la misma mayoría. De sus deliberaciones y decisiones dejará testimonio en actas que se sentarán en libros registrados y foliados en la Cámara de Comercio. Las actas se firmarán por el Presidente y el Secretario una vez aprobadas.

ARTICULO 25. - FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.- Modificado por las Escrituras Nos.: 2.691 del 24 de Mayo de 1994, 941 del 5 de Abril de 1999, 3.530 del 12 de Octubre de 1999, 4260 del 24 de Octubre de 2001, 1248 del 22 de abril de 2002, 4335 del 13 de Noviembre de 2003, todas de la Notaría 23 de Bogotá, 0580 del 6 de marzo de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá y 1323 del 24 de abril de 2009 de la Notaría 36 de Bogotá. Son funciones de la Junta Directiva:

1. Darse su propio reglamento;
2. Crear las áreas requeridas para el buen funcionamiento de la Sociedad, asignarles funciones y fijarles honorarios;
3. Nombrar y remover libremente al Presidente, señalar su remuneración y resolver sobre su renuncia y licencias;

4. Evaluar la gestión del Presidente y demás ejecutivos principales de la compañía mediante la consideración del informe de gestión al final de cada ejercicio semestral, así como en las demás ocasiones en que ello sea requerido por disposición legal o por exigencia de la Junta Directiva;
5. Designar los suplentes del Presidente;
6. Convocar a la Asamblea para que esta decida sobre la renuncia de los miembros de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal;
7. Convocar a la Asamblea con cualquier otro fin;
8. Decidir sobre las cuestiones que le somete el Presidente de la entidad;
9. Presentar un informe de fin de ejercicio a la Asamblea así como las cuentas, balances, inventarios, y proyecto de distribución de utilidades; en el informe de gestión que se presentará conjuntamente con la Administración de la sociedad, se incluirá una descripción de los principales riesgos de la sociedad, así como información sobre las actividades de control interno y, de haber existido, sobre los hallazgos relevantes;
10. Autorizar la emisión de bonos;
11. Decidir sobre el depósito de los títulos expedidos por la Sociedad en un depósito Centralizado de Valores;
12. Ejercer las facultades que según los estatutos no estén asignadas a la Asamblea General de Accionistas;
13. Examinar, cuando lo tenga a bien, directamente, o por medio de comisión, los libros, cuentas, documentos y caja de la Sociedad;
14. Interpretar las disposiciones de los estatutos que dieren lugar a dudas y fijar su sentido mientras se reúne la próxima Asamblea para someterle la cuestión;
15. Delegar en el Presidente las cuestiones que la Junta considere convenientes, siempre que sean delegables;
16. Ordenar que se ejecute cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las determinaciones necesarias en orden a que la Sociedad cumpla sus fines;
17. Autorizar las operaciones que tengan por objeto adquirir, enajenar, hipotecar, gravar o limitar bienes raíces, recibir dinero en mutuo y cualquier acto o

contrato cuya cuantía exceda de VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES y facultar al Presidente para celebrar tales contratos o actos;

18. Adoptar las medidas específicas respecto del gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión;
19. Velar por el respeto a los derechos de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de regulación del mercado;
20. Aprobar y reformar el Código de Buen Gobierno, el cual contendrá todas las normas y mecanismos exigidos por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, los Reglamentos Internos de la Entidad y la Ley, pudiendo delegar tal facultad en el Presidente de la compañía;
21. Propender por el cumplimiento del Código de Buen Gobierno;
22. Resolver los posibles conflictos de interés que se generen entre los empleados y la sociedad. Los procedimientos para resolver los conflictos de intereses serán los señalados en el Código de Buen Gobierno adoptado por la sociedad;
23. Velar por el debido cumplimiento de las políticas y procedimientos de control interno de la sociedad;
24. Resolver, en los términos que se establezcan en el Código de Buen Gobierno, sobre la procedencia de las auditorías especiales solicitadas por los accionistas o los inversionistas en títulos colocados por la sociedad, que no hayan sido aceptadas en primera instancia por el representante legal;
25. Aprobar los reglamentos de suscripción de acciones, los que contendrán: a) La cantidad de acciones que se ofrezca, que no podrá ser inferior a las emitidas; b) La proporción y forma en que podrán suscribirse; c) El plazo de la oferta, que no será menor de quince (15) días ni excederá de un (1) año; d) El precio al que sean ofrecidas. e) Los plazos para el pago de las acciones. En relación con la fijación del precio al que sean ofrecidas las acciones, no será necesario realizar el estudio técnico referido en el artículo 41 de la ley 964 de 2005;
26. Designar, de su seno, a los integrantes del Comité de Auditoría;

27. Dar respuesta a las propuestas que presente a la Junta Directiva un número plural de accionistas que represente, cuando menos, el cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas. Para tal efecto, en la siguiente reunión ordinaria de la Junta se leerá cada propuesta y se designará una comisión del seno de la Junta para que presente un proyecto de respuesta, sin perjuicio de que la Junta decida que la administración elabore dicho proyecto. Corresponderá al secretario de la Junta responder por escrito a los solicitantes, indicando claramente las razones que motivaron las decisiones, siempre que tales propuestas no tengan por objeto temas relacionados con secretos industriales o información estratégica para el desarrollo de la compañía;
28. Autorizar las donaciones que haya de efectuar la Sociedad, todo ello actuando dentro de las autorizaciones otorgadas por la Asamblea para el efecto;

CAPITULO V.- PRESIDENTE

ARTICULO 26. NOMBRAMIENTO Y PERIODO.- Modificado por las Escrituras Nos. 941 del 5 de Abril de 1999 y 1248 del 22 de abril de 2002, de la Notaría 23 de Bogotá. El Presidente será el representante legal de la Sociedad, judicial o extrajudicialmente, y será la persona encargada de administrar la Sociedad. El Presidente será designado por la Junta Directiva, por el término de un (1) año, contado a partir de su elección y podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento de su período. El Presidente tendrá dos Suplentes. Cuando la Junta Directiva no elija al Presidente y a los Suplentes debiendo hacerlo, continuarán en sus cargos los anteriores hasta tanto se haga nuevo nombramiento. En las faltas absolutas o temporales del Presidente, éste será reemplazado por sus Suplentes, conforme al orden que determine la Junta Directiva al designarlos.

ARTICULO 27. - FACULTADES DEL PRESIDENTE.- Modificado por las Escrituras Nos.: 2.691 del 24 de Mayo de 1994, 941 del 5 de Abril de 1999, 4260 del 24 de Octubre de 2001, 1248 del 22 de abril de 2002, 4335 del 13 de Noviembre de 2003, todas de la Notaría 23 de Bogotá y 1323 del 24 de abril de 2009 de la Notaría 36 de Bogotá.- Son funciones del Presidente las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los presentes estatutos, le corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes:

- 1) Usar la denominación social y representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona, natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales.
- 2) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía con las limitaciones señaladas en estos estatutos.

- 3) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales.
- 4) Nombrar y remover libremente a los Vicepresidentes y Gerentes de la Sociedad, señalarles su remuneración y resolver sobre sus renunciaciones o licencias así como disponer sobre las personas que designarán los restantes empleos de la Sociedad.
- 5) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ellas los dineros sociales; girar, contra ellas y negociar toda clase de títulos valores.
- 6) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias y en cuanto sean delegables.
- 7) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias.
- 8) Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión.
- 9) Asegurar el respeto de sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado.
- 10) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la ley 222 de 1995.
- 11) Compilar en un Código de Buen Gobierno que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la Ley. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la Entidad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta.
- 12) Decidir, en los términos establecidos en el Código de Buen Gobierno, sobre la procedencia de auditorías especiales.
- 13) Definir las políticas y diseñar los procedimientos de control interno que deberá adoptar la sociedad así como vigilar que los mismos se ajusten a las necesidades de la entidad.

Para el efecto, la sociedad contará con un auditor interno, a cuyo cargo estará la responsabilidad de realizar las tareas de control interno en la sociedad, en los términos del Código de Buen Gobierno,

- 14) Presentar al final de cada ejercicio semestral, así como en las demás ocasiones en que ello sea requerido por disposición legal o por exigencia de la Junta Directiva, una rendición de cuentas comprobadas de su gestión.

PARAGRAFO.- El Presidente tendrá amplias atribuciones para ejercer las funciones anteriores, salvo cuando se trate de adquirir, enajenar, hipotecar, gravar o limitar bienes raíces, recibir dinero en mutuo o cualquier acto o contrato, cuya cuantía exceda de VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, el cual deberá estar autorizado por la Junta Directiva.

CAPITULO VI: COMITÉ DE AUDITORIA.

ARTÍCULO 28.- Adicionado y modificado a través de las Escrituras Públicas No. 0580 del 6 de marzo de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá y No. 28 del 6 de enero de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá. COMITÉ DE AUDITORIA: El Comité de Auditoria estará conformado por tres directores principales, sin suplentes, dentro de los cuales deberán estar todos los directores independientes principales. Los integrantes del Comité serán designados por la Junta Directiva. También hará parte del Comité el Revisor Fiscal de la sociedad, quien asistirá con derecho a voz y sin voto. A las reuniones del Comité podrá ser citado cualquier funcionario de la compañía.

PARÁGRAFO. El Comité de Auditoria deberá reunirse por lo menos cada tres (3) meses. Las decisiones del Comité de Auditoria se harán constar en actas, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 29.- Adicionado y modificado a través de las Escrituras Públicas No. 0580 del 6 de marzo de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá y No. 28 del 6 de enero de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá. FUNCIONES DEL COMITÉ DE AUDITORIA:

1. Servir de apoyo a la Junta Directiva en la toma de decisiones atinentes al control interno y su mejoramiento.
2. Supervisar la estructura del control interno de la compañía, con el objeto de establecer si los procedimientos diseñados protegen razonablemente los activos de la sociedad.
3. Velar por la transparencia en la preparación, presentación y revelación de la información financiera que prepara la sociedad.

4. Considerar los Estados Financieros de la sociedad antes de que sean presentados a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas.
5. Evaluar constantemente los procedimientos establecidos para determinar la suficiencia del control interno.
6. Contratar especialistas independientes en los casos específicos en que lo juzgue conveniente, atendiendo las políticas generales de contratación de la sociedad.
7. Revisar y discutir con la administración y el Revisor Fiscal los estados financieros, los reportes trimestrales y demás reportes financieros preparados por la sociedad.
8. Recomendar a la Asamblea la designación y compensación del Revisor Fiscal de la Sociedad.
9. Aprobar las gestiones que desempeñe el Revisor Fiscal a favor de la Sociedad, sea que éstas impliquen o no labores de auditoría.
10. Discutir las políticas de administración de riesgo con la Administración.
11. Emitir reportes a la Junta Directiva sobre los asuntos que considere relevantes.

CAPITULO VII.- REVISOR FISCAL.-

ARTICULO 30. NOMBRAMIENTO Y PERIODO.- Modificado por las Escrituras Nos. 2.691 del 24 de Mayo de 1994, 4260 del 24 de octubre de 2001, 1248 del 22 de abril de 2002 y 4335 del 13 de Noviembre de 2003, todas de la Notaría 23 de Bogotá. El Revisor Fiscal y su suplente serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas con el voto de un número plural de accionistas que represente por lo menos la mitad más una de las acciones representadas en la reunión. Todas las elecciones se harán por papeletas, excepto cuando la elección sea por unanimidad. El Revisor Fiscal será elegido para un período igual al de la Junta Directiva, elección para la cual se tendrán en cuenta las incompatibilidades previstas en la Ley. El Revisor Fiscal podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento de su período. El Revisor Fiscal tendrá un Suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal serán:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos y a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

2. Dar oportunamente cuenta por escrito, a la Asamblea General, a la Junta Directiva, o al Presidente, según el caso, de los hallazgos relevantes que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios, para que se adopten las medidas pertinentes. El Revisor Fiscal podrá solicitar a la compañía que informe sobre tales hallazgos relevantes al mercado y a los inversionistas, a través del mecanismo de información eventual.
3. Colaborar con la entidad gubernamental que ejerce control sobre la compañía y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
4. Velar porque se lleve regularmente la Contabilidad de la Sociedad, las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título.
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga con su dictamen o informe correspondiente.
8. Convocar a la Asamblea a las reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
9. Velar porque la administración de la Entidad, cumpla con los deberes específicos establecidos por los organismos de vigilancia, especialmente con los vinculados a los deberes de información y al Código de Buen Gobierno.
10. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea o Junta Directiva.

PARAGRAFO.- El dictamen del Revisor Fiscal sobre los Balances Generales deberá expresar por lo menos:

- 1) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
- 2) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas.

- 3) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea o Junta Directiva, en su caso.
- 4) Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período.
- 5) Las reservas o salvedades que tengan sobre la fidelidad de los estados financieros.

El informe del Revisor Fiscal a la Asamblea deberá expresar:

1. Si los actos de los administradores de la Sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea o Junta Directiva.
2. Si la correspondencia, los comprobantes, las cuentas y los libros de Actas y de Registro de Acciones, en su caso, se llevan y conservan debidamente.
3. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno y las de conservación y custodia de los bienes de la Sociedad. El Revisor Fiscal tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Asamblea. También en las de la Junta Directiva cuando sea invitado a ellas. Tendrá así mismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la Sociedad.-

CAPITULO VIII.- BALANCE Y DIVIDENDO.-

ARTICULO 31. - ESTADOS FINANCIEROS SEMESTRALES.- Modificado por las Escrituras Nos. : 2.691 del 24 de Mayo de 1994, 2.742 del 17 de Junio de 1998, 941 del 5 de Abril de 1999 y 1248 del 22 de abril de 2002, todas de la Notaría 23 de Bogotá. El 30 de junio y 31 de diciembre de cada año se contarán las cuentas para preparar y difundir los Estados Financieros de Propósito General del respectivo ejercicio. Los Estados Financieros, las actas, los libros y las demás piezas justificativas de los informes serán depositados en las oficinas de la Secretaría General, quince (15) días hábiles antes de la fecha señalada para la reunión de la Asamblea General, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas.

ARTICULO 32. - APROBACION DEL BALANCE.- Modificado por Escritura No.: 1248 del 22 de abril de 2002 de la Notaría 23 de Bogotá. El Balance debe ser presentado para aprobación de la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y el Representante Legal, con los requisitos exigidos por el Artículo

Cuatrocientos Cuarenta y Seis (446) del Código de Comercio (Decreto Cuatrocientos diez (410) de mil novecientos setenta y uno (1.971)), y demás normas legales aplicables.

ARTICULO 33. RESERVA LEGAL.- Modificado por Escrituras Nos. 2.691 del 24 de Mayo de 1994 y 1248 del 22 de abril de 2002, de la Notaría 23 de Bogotá. La reserva legal se formará con el diez por ciento (10%) de las utilidades de cada ejercicio, hasta alcanzar un monto igual al 50% del capital suscrito. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la Sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas. Pero si disminuye, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

PARAGRAFO.- La Asamblea podrá decretar la formación de reservas ocasionales o voluntarias, siempre que tengan una destinación especial y que se aprueben en la forma prevista en los presentes estatutos y en la ley. Las reservas ocasionales que decreta la Asamblea solo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la Asamblea podrá cambiar su destinación cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 34. - DISTRIBUCION DE UTILIDADES.- Modificado por las Escrituras Nos.: 2.691 del 24 de Mayo de 1994, 3.530 del 12 de Octubre de 1999 y 1248 del 22 de abril de 2002, todas de la Notaría 23 de Bogotá. Aprobados por la Asamblea General de Accionistas el inventario y el balance correspondiente del ejercicio semestral, se procederá por este organismo a hacer las apropiaciones para reservas y a decidir sobre la distribución de utilidades. Salvo determinación en contrario se repartirá como dividendo no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas si tuviera que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Este porcentaje se elevará al setenta por ciento (70%) si las sumas de las reservas legales, estatutarias u ocasionales excediera del ciento por ciento (100%) del capital suscrito. Sin embargo dichos porcentajes para distribuir utilidades podrán ser menores o podrá no haber distribución de utilidades, si así lo aprueba la Asamblea General con el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión. Las utilidades, si las hay, se repartirán en proporción al número de acciones suscritas que cada accionista tenga en la Sociedad. El pago del dividendo se hará en dinero efectivo en las épocas que acuerde la Asamblea General al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago, pero mientras las acciones de la Sociedad estén inscritas en bolsa se tendrá en cuenta lo estipulado sobre el período ex dividendo. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad, si así lo dispone la Asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones presentes. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

PARAGRAFO: La Asamblea General de Accionistas podrá decretar el pago de dividendos respecto de acciones que se emitan y sean colocadas en un determinado ejercicio, con cargo a utilidades de ejercicios anteriores en los cuales no se encontraban suscritas, siempre y cuando existan reservas que permitan el pago de los mismos

CAPITULO IX.- REFORMAS AL CONTRATO SOCIAL.-

ARTICULO 35. - REFORMAS.- Modificado por las Escrituras Nos. : 941 del 5 de Abril de 1999 y 3.530 del 12 de Octubre de 1999 de la Notaría 23 de Bogotá. Las reformas de los estatutos sociales deben ser aprobadas por la Asamblea General de Accionistas por la mayoría de los votos presentes. Corresponde al Representante Legal solemnizar los acuerdos sobre Reformas de los Estatutos que aprobare la Asamblea General de Accionistas.-

CAPITULO X.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.-

ARTICULO 36. - CAUSALES DE DISOLUCION.- La Sociedad se disolverá:

- a) Por vencimiento del término previsto para su duración en el Contrato si no fuere prorrogado validamente antes de su expiración.
- b) Por su reducción del número de asociados a menos del requerido por la Ley para su formación o su funcionamiento.
- c) Por decisión de los Asociados de la Asamblea General con la mayoría prevista en los estatutos.
- d) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.
- e) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un solo accionista y
- f) Por las demás causales establecidas por las Leyes. -

ARTICULO 37. - LIQUIDACION. Modificado por la Escritura No. 4260 del 24 de Octubre de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. Llegado el caso de disolución de la Sociedad, se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de la Sociedad de acuerdo con lo que disponga la Asamblea General de Accionistas y lo prescrito por las leyes. Hará la liquidación la persona o personas a quienes la Asamblea General designe. Si la Asamblea no nombrare liquidador tendrá el carácter de tal el que sea Presidente de la Sociedad en la fecha en que ésta entre en liquidación. La Junta Directiva obrará como Junta Asesora del liquidador o liquidadores. Los bienes en especie se venderán para adjudicar dinero líquido a los asociados, salvo que la

Asamblea General de Accionistas decida que se adjudiquen bienes en especie a los accionistas.

ARTICULO 38. - FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.- Durante el período de liquidación, la Asamblea General de Accionistas podrá sesionar en reuniones ordinarias y extraordinarias, en la forma prevista en estos estatutos. La Asamblea tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación especialmente la relativa a cambiar y remover libremente a liquidadores y suplentes y acordar con ellos el precio de sus servicios, aprobar la cuenta final de los liquidadores y el acta de distribución.

ARTICULO 39. - CUENTA FINAL Y ACTA DE LIQUIDACION.- Una vez pagado todo el pasivo externo se preparará la cuenta final de liquidación y el Acta de distribución del remanente entre los accionistas, los liquidadores convocarán en la forma prevista en estos estatutos a la Asamblea para que apruebe las cuentas de los liquidadores y el acta de distribución del citado remanente. Si hecha debidamente la convocatoria no concurre ningún asociado, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión para entre los 10 días siguientes. Si a dicha reunión tampoco concurre ninguno se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas. Aprobada la cuenta final de la liquidación se entregará a los asociados lo que les corresponda si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de avisos que se publicarán por no menos de tres (3) veces con intervalos de ocho (8) a diez (10) días en un periódico que circule en el domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social y a falta de esta en dicho lugar, a la Junta que opere en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los asociados que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de Beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar. Para efectos de la liquidación de la Sociedad se seguirán las normas pertinentes del Código del Comercio.

CAPITULO XI.- DISPOSICIONES VARIAS.-

ARTICULO 40.- CLAUSULA COMPROMISORIA.- Modificado por la Escritura No. 1248 del 22 de abril de 2002 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. Las diferencias que ocurran entre los accionistas o entre éstos y la Sociedad derivadas de la ejecución del contrato social o de su liquidación, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la ciudad de Bogotá D.C. y estará integrado por tres (3) ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles quienes deberán ser abogados, los cuales fallarán en derecho. El nombramiento de los árbitros se hará de común acuerdo entre las partes, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de ellas a la otra. Si no hay acuerdo, la

designación corresponderá al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con su reglamento interno. El proceso arbitral se tramitará de acuerdo con las normas legales vigentes y las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

ARTÍCULO 41. CUMPLIMIENTO DEL CODIGO DE BUEN GOBIERNO. Adicionado por la Escritura No. 4335 del 13 de Noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá. Parágrafo adicionado por la Escritura Pública No. 159 del 21 de enero de 2016, de la Notaría 73 de Bogotá. Los accionistas e inversionistas de la Entidad podrán hacer solicitudes respetuosas ante la entidad, cuando crean que ha habido incumplimiento de lo previsto en el Código de Buen Gobierno.

La Entidad destinará una oficina para la atención de los accionistas e inversionistas, bajo la dirección de un funcionario de la misma. Dicha oficina servirá como enlace entre los accionistas e inversionistas y los órganos de gobierno de la entidad, y se ocupará de la gestión necesaria para atender oportunamente las necesidades y requerimientos que le formulen los accionistas e inversionistas.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de su naturaleza voluntaria, las mejores prácticas y recomendaciones en materia de buen gobierno que la Sociedad decida adoptar, de conformidad con la normativa aplicable, serán de obligatorio cumplimiento para esta, sus administradores y empleados.

ARTICULO 42. MECANISMOS QUE ASEGUREN UN TRATO EQUITATIVO A LOS ACCIONISTAS E INVERSIONISTAS DE LA SOCIEDAD. Adicionado por la Escritura No. 4335 del 13 de Noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá. La Sociedad dará el mismo trato en cuanto a petición, reclamación e información, a sus accionistas independientemente del valor de sus acciones, así como a sus inversionistas independientemente del valor de sus inversiones.

Entre los mecanismos específicos que aseguran un trato equitativo a accionistas e inversionistas se encuentran: (i) Solicitar la convocatoria de la Asamblea de Accionistas de acuerdo con lo previsto en los estatutos, (ii) exigir el cumplimiento del Código de Buen Gobierno, (iii) ser atendido e informado con el mismo detalle y en la misma época y oportunidad con el fin de proteger sus derechos. La atención y el suministro de información a los accionistas e inversionistas se hará a través de la dependencia que la sociedad destine para la atención a los accionistas e inversionistas de la sociedad.

ARTICULO 43. SITUACIÓN DE CONTROL POR PARTE DE AUTORIDADES COMPETENTES. Adicionado por la Escritura No. 4335 del 13 de Noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá y Modificado a través de la Escritura Pública No. 0580 del 6 de marzo de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá. Mientras la sociedad sea emisora de valores, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 3° del

artículo 75 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 73 del Decreto 4327 de 2005, la Superintendencia Financiera ejercerá el control exclusivo de la sociedad.

ARTICULO 44. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS ENTRE UN DIRECTOR O ADMINISTRADOR Y LA SOCIEDAD. Adicionado por la Escritura No. 4335 del 13 de Noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá. Cuando un Director o Administrador esté en una situación que le implique conflicto de intereses frente a la Sociedad deberá solicitar que se convoque a la Asamblea General de Accionistas para exponer su caso y suministrará a ese órgano social toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del Director o Administrador, si fuere accionista. En todo caso, la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad.

ARTICULO 45. SOLUCION DE CONFLICTOS DE INTERESES ENTRE UN DIRECTOR O ADMINISTRADOR Y UN ACCIONISTA. Adicionado por la Escritura No. 4335 del 13 de Noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá. Los Directores o Administradores no podrán desconocer, limitar o restringir de manera alguna los derechos de ningún accionista, los cuales tendrán todas las facultades que la ley les confiera para el ejercicio de los mismos.

Cuando se presente un conflicto de intereses entre un Director o Administrador y un Accionista, prevalecerá el cumplimiento de la normatividad vigente y el interés de la Sociedad.

ARTÍCULO 46. CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LOS ACCIONISTAS CONTROLADORES Y LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS. Adicionado por la Escritura No. 4335 del 13 de Noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá. Cuando una transformación, fusión o escisión de la Sociedad impongan a los accionistas una mayor responsabilidad o implique una desmejora de sus derechos patrimoniales, los accionistas ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la Sociedad. También procederá el ejercicio del derecho de retiro en los casos de cancelación voluntaria de la inscripción en el Registro Nacional de Valores o en bolsa de valores.

Se entenderá que existe desmejora en los derechos patrimoniales de los accionistas, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando se disminuya el porcentaje de participación del accionista en el capital de la Sociedad.
2. Cuando se disminuya el valor patrimonial de la acción o se reduzca su valor nominal, siempre que en este caso se produzca una disminución del capital.
3. Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.

